

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210057300

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GERARDO ANTONIO SALAZAR ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419321492 - 379561114894235.

1.1. \$47.898.202,86 como capital insoluto incorporado en el pagaré anteriormente mencionado y correspondiente a la obligación No. 207419321492.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$8.598.475,48 por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré mencionado a numeral 1 y correspondiente a la obligación No. 207419321492.

1.4. \$35.386.859,00 correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré enunciado a numeral 1 y relativo a la obligación No. 379561114894235.

1.5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. \$1.802.580,00 por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré enunciado a numeral 1 y relativo a la obligación No. 379561114894235.

Se niegan las pretensiones “1.4” y “2.4”, habida cuenta que no es posible su cobro antes de la fecha del vencimiento de las obligaciones del pagaré, itérese,

porque en el título adosado para recaudo se especifica que la fecha de vencimiento de éstas es el 08 de junio de 2021, no olvidando que a partir de dicha data en los numerales 1.2. y 1.5., se decretaron los intereses moratorios desde la referida fecha de exigibilidad.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

4. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

5. REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que dentro del término de diez (10) días, allegue en original el pagaré No. 207419321492 - 379561114894235 y su correspondiente carta de instrucciones, como quiera que sólo los originales o la primera copia autorizada, prestan mérito ejecutivo y deben estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 20 de hoy 6 ABR 2022 a las 8:00
a.m. SECRETARÍA